República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado Ponente

AP6959-2026

Radicado n.° 73173

CUI 11001600008820180003201

Acta 341

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala de Casación Penal decide sobre la admisión de la demanda de casación que la defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ interpuso contra la sentencia proferida el 5 de marzo de 2026 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Mediante esta decisión, confirmó parcialmente el fallo proferido el 30 de septiembre de 2025 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esa ciudad, que lo condenó por soborno en la actuación penal.

II. HECHOS

1. Con el propósito de contextualizar el examen de admisibilidad de la demanda de casación, la Corte reseña los hechos conforme al marco fáctico fijado en las sentencias de primera y segunda instancia, así:

Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

a. El 18 de julio de 2017, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ visitó a Carlos Enrique Vélez Ramírez en la cárcel de alta y mediana seguridad de Palmira, donde este cumplía condena por pertenecer a grupos paramilitares. Durante el encuentro, CADENA RAMÍREZ le ofreció $200.000.000 y asesoría jurídica para que declarara en contra de la verdad en el proceso que la Corte Suprema de Justicia adelantaba contra el expresidente Álvaro Uribe Vélez. La declaración consistiría en atribuir al entonces senador Iván Cepeda Castro una promesa de mejores condiciones de reclusión condicionada a rendir testimonio contra el expresidente.

Para materializar lo acordado, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ le encomendó a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ la entrega del dinero. Por intermedio de terceros, SALAZAR CRUZ hizo llegar a Carlos Enrique Vélez Ramírez $48.000.000. Los pagos se efectuaron en efectivo y mediante giros bancarios.

b. El 22 de febrero de 2018, CADENA RAMÍREZ visitó a Juan Guillermo Monsalve Pineda en la cárcel La Picota de Bogotá. Allí el abogado le ofreció asesoría jurídica para promover la revisión de la condena y gestionar el ingreso del interno a la Jurisdicción Especial para la Paz. A cambio, Monsalve Pineda debía declarar en los términos solicitados a Vélez Ramírez y retractarse de las manifestaciones que había realizado contra Álvaro Uribe Vélez.

c. Algunos profesionales del derecho con interés en el proceso seguido contra el expresidente y Deyanira Gómez Sarmiento, esposa de Juan Guillermo Monsalve Pineda, presentaron ante el despacho del magistrado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia José Luis Barceló Camacho las cartas que contenían las declaraciones de Carlos Enrique Vélez Ramírez y Monsalve Pineda. Los documentos se incorporaron al proceso con radicado interno 52.240. En particular, las cartas de Vélez Ramírez motivaron la

@Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

convocatoria de las personas allí mencionadas para recibir sus testimonios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

2. El 27 de julio de 2020[1], el Juzgado Treinta y Cinco con Función de Control de Garantías de Bogotá presidió la audiencia preliminar en la que la Fiscalía formuló imputación contra DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, en los siguientes términos:

a. A CADENA RAMÍREZ le atribuyó, como coautor, los delitos de soborno en la actuación penal en concurso homogéneo y sucesivo, por los hechos relacionados con Juan Guillermo Monsalve Pineda y Carlos Enrique Vélez Ramírez, en concurso heterogéneo con fraude procesal respecto de este último episodio.

b. A SALAZAR CRUZ le imputó, también como coautor, las conductas punibles de soborno en la actuación penal en concurso heterogéneo con fraude procesal, por los hechos relacionados con Carlos Enrique Vélez Ramírez.

3. El 22 de septiembre de 2020[2], la Fiscalía radicó el escrito de acusación. Por reparto, el conocimiento le correspondió al Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá. El 29 de octubre de 2020[3], la Fiscalía formuló la acusación, en la cual mantuvo el marco fáctico y jurídico de la imputación.

4. El Juzgado llevó a cabo la audiencia preparatoria en dieciséis sesiones entre el 9 de febrero de 2021[4] y el 4 de abril de

[1] Expediente Electrónico. Cuaderno Control de Garantías 3. Documento 18.
[2] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 1. Documento 41.
[3] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 1. Documento 37.
[4] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 1. Documento 34.

Sala Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

2022[5], y el juicio oral en cuarenta y cinco sesiones desde el 8 de agosto de 2023[6] hasta el 15 de agosto de 2025[7].

5. En la última fecha, las partes presentaron los alegatos de conclusión. El Juzgado anunció un sentido de fallo de carácter mixto y corrió el traslado dispuesto por el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

6. El 30 de septiembre de 2025, el Juzgado dictó sentencia[8]:

a. A DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ lo absolvió de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal por los hechos relacionados con Vélez Ramírez. Lo condenó como coautor de soborno en la actuación penal por el episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda. En consecuencia, le impuso 84 meses de prisión, multa de 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, y le concedió la prisión domiciliaria.

b. A JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ lo absolvió de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal por los hechos relacionados con Carlos Enrique Vélez Ramírez.

7. El representante de víctimas[9], la defensa[10] y el Ministerio Público apelaron[11].

8. El 5 de marzo de 2026[12], la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia, así:

[5] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 1. Documento 3.
[6] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 2. Documento 12.
[7] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 3. Documento 26.
[8] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 3. Documento 22.
[9] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 3. Documento 19.
[10] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 3. Documento 18.
[11] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 3. Documento 17.
[12] Expediente Electrónico. Cuaderno Segunda Instancia 8. Documento 23.

a. Por primera vez, condenó a CADENA RAMÍREZ como coautor de los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal por el episodio relacionado con Carlos Enrique Vélez Ramírez. Le impuso 104 meses de prisión, multa de 333,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 86,61 meses. Mantuvo la prisión domiciliaria.

b. Por primera vez, condenó a SALAZAR CRUZ como coautor de los mismos delitos por ese episodio. Le impuso 94 meses de prisión, multa de 283,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 78,28 meses. Sumado a ello, le concedió la prisión domiciliaria.

c. Confirmó la condena impuesta a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ por el delito de soborno en la actuación penal correspondiente al episodio relacionado con Juan Guillermo Monsalve Pineda.

9. La defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ interpuso y sustentó recurso extraordinario de casación[13] y el de impugnación especial contra la condena proferida por primera vez en segunda instancia[14]. La defensa de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ interpuso y sustentó el último[15].

10. El 25 de agosto de 2026[16], la Sala requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que certificara la vigencia del documento de identificación de SALAZAR CRUZ.

11. De conformidad con el auto CSJ AP1263-2019, rad. 54215, la Corte resolverá, en primer lugar, el recurso

[13] Expediente Electrónico. Cuaderno Segunda Instancia 8. Documento 9.
[14] Expediente Electrónico. Cuaderno Segunda Instancia 8. Documento 7.
[15] Expediente Electrónico. Cuaderno Segunda Instancia 8. Documento 8.
[16] ESAV Anotación 17.

extraordinario de casación presentado por la defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ. Después decidirá las impugnaciones especiales interpuestas por esa parte y la defensa de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, salvo que respecto de este último concurra una causal de extinción de la acción penal que impida continuar el trámite.

IV. LA DEMANDA

12. La defensa identificó a los sujetos procesales, reseñó la actuación procesal y las sentencias de primera y segunda instancia, y expuso los motivos por los cuales consideró que tenía interés para recurrir. Formuló cuatro cargos. Con ellos, solicitó casar o modificar parcialmente el fallo del Tribunal mediante pretensiones de absolución, exclusión de pruebas y reducción de las penas de prisión y multa.

1. Primer cargo (principal). Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso raciocinio

13. En el desarrollo del cargo, el demandante sostuvo que el Tribunal:

a. Al valorar el testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda, construyó inferencias que no corresponden al contenido objetivo del testimonio y desconocen el principio de razón suficiente.

b. Supuso que la retractación del testigo no podía ser autónoma ni corresponder a la verdad, sino que necesariamente debía ser inducida y contraria a la realidad. Según la defensa, ningún medio de conocimiento acreditaba una solicitud para que Monsalve Pineda faltara a la verdad o la ocultara. Sostuvo que esa inferencia desconocía las reglas de la sana crítica, por cuanto la retractación no demostraba, por sí sola, la finalidad

Sala de Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

exigida por el artículo 444A del Código Penal.

c. Atribuyó a la supuesta promesa de beneficio un alcance que, en su criterio, no tenía. Para que dicha circunstancia corresponda a la estructura del tipo penal previsto por el artículo 444A del Código Penal, debe ser concreta y tener la capacidad real de orientar la voluntad del testigo a abstenerse de declarar o hacerlo en contra de la verdad. Sin embargo, el ofrecimiento al testigo de promover a su favor la revisión de su condena constituía una expectativa incierta y, en todo caso, carente de idoneidad para determinar su voluntad.

d. Equivocadamente infirió la existencia del propósito que estructura el tipo penal relativo al interés de conducir al testigo a faltar a la verdad, a partir de alusiones retóricas, suposiciones y formas lingüísticas que no guardan relación objetiva con la inducción a faltar a la verdad, sino que responden a especulaciones que desbordan las reglas de la sana crítica.

14. Por último, el demandante señaló que los errores de valoración conllevaron la omisión de hipótesis alternativas plausibles. Según una de ellas, DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ actuó bajo la creencia de que procuraba obtener la retractación de una declaración falsa rendida contra Álvaro Uribe Vélez. Según la otra, el procesado pudo ser objeto de un entrampamiento, hipótesis que la defensa vinculó con la convocatoria al centro de reclusión, las grabaciones y la carta remitida a la Corte Suprema de Justicia sin entrega previa al abogado.

2. Segundo cargo (subsidiario). Violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho derivado de falso juicio de existencia por suposición

15. El demandante sostuvo que el Tribunal:

a. Valoró la entrevista rendida por el procesado al periodista Daniel Coronell, el 25 de mayo de 2018. La defensa afirmó que la investigadora Carolina Vargas Villamil introdujo su contenido al proceso, pero negó que esa intervención lo incorporara legalmente como prueba. En particular, alegó que no correspondía a una declaración bajo juramento, a un testimonio practicado en juicio ni a un documento incorporado con observancia de las reglas de pertinencia, autenticidad y contradicción.

b. Sin embargo, el Tribunal utilizó la entrevista como medio de conocimiento y, según el recurrente, apoyó en ella la conclusión de que el procesado orientó su conducta a incidir en la declaración del testigo. La defensa sostuvo que el error no radicaba en el valor asignado al contenido de la entrevista, sino en atribuir eficacia probatoria a un elemento que, de acuerdo con su tesis, carecía de incorporación legal al proceso. A partir de ello, cuestionó el uso de ese contenido dentro de la motivación judicial.

3. Tercer cargo (subsidiario). Violación indirecta de la ley sustancial por error de derecho derivado de falso juicio de legalidad

16. El recurrente sostuvo:

a. El Tribunal otorgó plena validez a las interceptaciones de las llamadas telefónicas entre CADENA RAMÍREZ y Álvaro Uribe Vélez, pese a que se trataba de conversaciones amparadas por la relación abogado–cliente, por lo que debieron ser excluidas del acervo probatorio, conforme al artículo 29 de la Constitución Política. Además, se abstuvo del control de legalidad material sobre el medio de prueba y lo sustituyó con la remisión formal a la decisión previa de la Corte Suprema de Justicia que declaró la legalidad de las interceptaciones en el proceso seguido contra Uribe Vélez.

Sala de Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

b. El error no está en la valoración que el Tribunal hizo del medio de prueba, sino en que desconoció que las interceptaciones recayeron sobre comunicaciones protegidas por el secreto profesional, por lo que no podían recolectarse, incorporarse ni valorarse como medios de prueba. En contraste, asumió que la existencia de una orden judicial previa, por sí sola, convertía en lícita la prueba sin atender el respeto efectivo de las garantías constitucionales durante su ejecución.

c. Según el recurrente, las instancias utilizaron las comunicaciones interceptadas para establecer el contexto del soborno y el provecho que obtendría un tercero de su «batalla» supuestamente ilícita. Por esa razón, consideró trascendente el error y atribuyó a la sentencia la aplicación indebida del artículo 444A del Código Penal. Solicitó excluir los diálogos y absolver a DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ del soborno relacionado con Juan Guillermo Monsalve Pineda.

4. Cuarto cargo (subsidiario). Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 61 del Código Penal

17. El demandante sostuvo que:

a. Al dosificar la pena, el juzgado de primera instancia valoró de manera equivocada, a juicio del demandante, los criterios previstos por el artículo 61 del Código Penal. En concreto, analizó la intensidad del dolo a partir de la manera planificada y deliberada en que, de acuerdo con el fallo, el procesado abordó a Juan Guillermo Monsalve Pineda con el propósito de obtener su retractación. La defensa sostuvo que ese razonamiento incorporó aspectos propios del juicio de responsabilidad a la individualización de la sanción.

b. Además, el Juzgado sustentó la gravedad de la

Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

conducta en que el procesado buscó la retractación ante la Sala Especial de Primera Instancia de la Corte. Según la defensa, esa circunstancia no justificaba asignarle mayor gravedad que a una conducta de la misma naturaleza dirigida a otro despacho judicial. Por su parte, el Tribunal invocó la connotación de la investigación y la magnitud de los hechos que se pretendía encubrir.

c. La valoración del daño potencial desconoció, según la defensa, que el soborno se consuma con el ofrecimiento, sin necesidad de un resultado posterior. El Juzgado justificó la necesidad de la pena mediante referencias a sus funciones retributiva y preventiva y a su efecto ejemplarizante. En ese orden, el recurrente sostuvo que este último propósito convertía al procesado en ejemplo para la sociedad y afectaba su dignidad.

18. La defensa pidió modificar la sentencia de segundo grado y sustituir la dosificación realizada por las instancias. En concreto, sostuvo que los fallos incrementaron doce meses de prisión por cada delito y elevaron la multa en igual proporción, por lo que solicitó fijar estas penas en los mínimos previstos en el tipo penal. Para sustentar esa pretensión, cuestionó los criterios empleados en la graduación de la sanción.

V. CONSIDERACIONES

A. Aspectos generales del recurso interpuesto

1. Competencia

19. Según los artículos 32.1 y 181 de la Ley 906 de 2004, la Sala es competente para decidir sobre el recurso de casación interpuesto contra las sentencias dictadas por los tribunales superiores.

Sala de Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

20. En este caso, la defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ presentó oportunamente la demanda de casación contra la sentencia proferida, el 5 de marzo de 2026, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de manera que la Corte es competente para decidir sobre su admisibilidad.

2. Legitimación para recurrir

21. El artículo 182 de la Ley 906 de 2004 reconoce legitimación para recurrir en casación a los intervinientes que tengan interés y permite que actúen directamente si son abogados en ejercicio.

22. En este evento, la Corte advierte que el demandante actúa como defensor técnico de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ. Se trata del abogado contractual designado desde la audiencia de formulación de imputación para la representación de sus intereses. Entonces, resulta evidente que esa parte está legitimada para acudir a esta sede.

3. Interés para recurrir

23. La Corte ha precisado que el interés jurídico para recurrir exige que la decisión cause al sujeto procesal un perjuicio real y material. Por regla general, quien acude en casación debe haber apelado la sentencia de primer grado, y los reparos de la demanda deben guardar unidad temática con los planteados en la alzada. Esa exigencia supone correspondencia entre unos y otros y permite que el juez de segunda instancia examine previamente el error que luego se propone ante la Corte[17].

[17] CSJ AP948-2024, rad. 61100; AP3666-2024, rad. 60922; y AP3472-2026, rad. 68332.

24. De manera excepcional, la jurisprudencia releva al recurrente de la apelación previa cuando acredita que: i) arbitrariamente se le impidió ejercer los recursos ordinarios; ii) la sentencia de segunda instancia agravó su situación jurídica; o iii) la pretensión formulada en casación consiste en obtener la declaratoria de nulidad. En este último supuesto, la demanda debe identificar el vicio, explicar su incidencia y satisfacer las cargas propias de esa causal. Fuera de esas hipótesis, la falta de controversia previa revela conformidad con la decisión e impide reabrir el debate en casación[18].

25. En este asunto, la defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ apeló la condena impuesta por el delito de soborno en la actuación penal en relación con el episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda y solicitó la absolución. Para sustentar esa pretensión, cuestionó la valoración de las pruebas y la legalidad de las comunicaciones interceptadas entre el procesado y Álvaro Uribe Vélez[19].

26. Los cargos primero y tercero conservan correspondencia con esas controversias. El primero denuncia un falso raciocinio en la valoración de las pruebas relacionadas con el episodio de Monsalve Pineda y el tercero propone un falso juicio de legalidad respecto de las interceptaciones. En ese orden, resulta claro que la defensa tiene interés para formular ambos reproches en casación.

27. El segundo cargo cuestiona el uso de la entrevista que CADENA RAMÍREZ concedió a Daniel Coronell, el 25 de mayo de 2018. El Tribunal acudió expresamente a ese contenido para corroborar aspectos relacionados con las visitas a Juan Guillermo Monsalve Pineda, la retractación y el ofrecimiento de la acción de revisión. La sentencia de primera instancia no había

[18] CSJ AP3472-2026, rad. 68332.
[19] Expediente Electrónico. Cuaderno Primera Instancia 3. Documento 18.

sustentado la condena en esa entrevista, de modo que la ausencia de un reparo sobre aquel en la apelación no expresa conformidad con una consideración incorporada por el superior.

28. Una situación distinta se presenta con la dosificación punitiva. La apelación de la defensa no formuló una censura autónoma contra los criterios empleados por el Juzgado para fijar en 84 meses la pena correspondiente al soborno relacionado con Monsalve Pineda. Su pretensión principal consistió en obtener la absolución y, por esa vía, dejar sin efecto las sanciones impuestas.

29. La sentencia de segunda instancia modificó la situación jurídica de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y estableció una pena conjunta de 104 meses de prisión. El Tribunal tomó como base el fraude procesal, fijó 84 meses por ese delito y añadió diez meses por cada soborno. Esa modificación confiere a la defensa interés para cuestionar el incremento atribuido al episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda, sin reabrir la dosificación inicial que la apelación no discutió de manera autónoma.

4. Fines del recurso de casación

30. El casacionista tiene la carga de precisar la finalidad que rige su pretensión. Esta puede estar guiada por lograr la efectividad del derecho material, el respeto de las garantías de los intervinientes, la reparación de los agravios inferidos a estos o la unificación de la jurisprudencia.

31. En esta oportunidad, el demandante consignó de manera clara y expresa la finalidad del recurso, con alusión a los parámetros previstos por el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal. Enunció la prevalencia del derecho material en el marco de la aplicación de las normas y principios que regulan la estricta tipicidad y la correcta valoración

@Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

probatoria, el restablecimiento de las garantías fundamentales del procesado frente a la cláusula de exclusión de la prueba ilícita, y la necesidad de unificar la jurisprudencia en torno a aspectos dogmáticos y probatorios del delito de soborno en la actuación penal.

32. Con base en lo anterior, la Sala considera cumplida dicha exigencia.

5. Principios del recurso de casación

33. La demanda de casación debe ajustarse a los principios que determinan su alcance. Estos se dividen en dos categorías: sustanciales, que delimitan la naturaleza del recurso y la competencia de la Sala, e instrumentales, los cuales rigen la estructura técnica del escrito.

a. Los principios sustanciales: Tienen fundamento constitucional y legal, dado que aseguran la efectividad del control sobre las decisiones judiciales. Destacan: i) taxatividad[20], ii) excepcionalidad[21], iii) limitación[22], iv) oficiosidad[23], v) extensión[24] y vi) proscripción de la *reformatio in pejus*[25].

[20] El principio de taxatividad limita las causales del recurso a las previstas expresamente por la ley. El artículo 29.2 de la Constitución Política exige la observancia de «las formas propias de cada juicio» y el artículo 181 de la Ley 906 de 2004 establece las causales de procedencia de la casación penal (CSJ AP5242-2025, rad. 61732; AP7927-2025, rad. 69903, y AP7853-2025, rad. 70085).
[21] El principio de excepcionalidad define la casación como un mecanismo extraordinario y descarta su utilización como tercera instancia. Los artículos 31.1 y 235.1 de la Constitución Política garantizan la doble instancia, autorizan las excepciones legales para los recursos extraordinarios y atribuyen a la Corte Suprema de Justicia la función de actuar como tribunal de casación. Los artículos 181 y 184 de la Ley 906 de 2004 conciben este recurso como un remedio excepcional de control legal y constitucional, que procede únicamente contra sentencias de segunda instancia en los supuestos taxativos, y establecen un filtro de admisibilidad selectiva relacionado con los fines superiores del instituto (CSJ AP4822-2025, rad. 61898, y AP7816-2025, rad. 69325).
[22] El principio de limitación restringe el examen de la Corte a los cargos que formula el demandante. El artículo 29.2 de la Constitución Política dispone que el proceso debe sujetarse a «las formas propias de cada juicio» y el artículo 184.3 de la Ley 906 de 2004 delimita la competencia de la Sala a los motivos casacionales propuestos, salvo las excepciones previstas por la ley (CSJ AP6380-2025, rad. 59718; AP7907-2025, rad. 61832, y AP7815-2025, rad. 63888).
[23] El principio de oficiosidad autoriza excepcionalmente la intervención de la Corte en favor del procesado para corregir errores trascendentes. Los artículos 29 y 228 de la Constitución Política garantizan el debido proceso y disponen que en las actuaciones judiciales «prevalecerá el derecho sustancial». El artículo 184.3 de la Ley 906 de 2004 contempla la casación oficiosa, pues la Corte, «atendiendo a los fines de la casación (…) deberá superar los defectos de la demanda para decidir de fondo» cuando resulte necesario (CSJ SP2761-2024, rad. 60843, y AP7813-2025, rad. 63053).
[24] El principio de extensión permite aplicar los efectos favorables del fallo a quienes no recurrieron. El artículo 13 de la Constitución Política garantiza la igualdad ante la ley y el artículo 187 de la Ley 906 de 2004 dispone que la decisión del recurso de casación «se extenderá a los no recurrentes en cuanto les sea favorable» (CSJ SP015-2019, rad. 53880, y SP1796-2025, rad. 64659).
[25] La proscripción de la reformatio *in pejus* impide agravar la situación del demandante. El artículo 31.2 de la Constitución Política prohíbe al superior «agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único» y el artículo 188 de la Ley 906 de 2004 establece que, cuando «se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el fiscal, el Ministerio Público, la víctima o su representante, cuando tuviere interés, la hubieren demandado» (CSJ AP4987-2025, rad. 64234, y AP5910-2025, rad. 62553).

b. Los principios instrumentales: Orientan la formulación técnica de la demanda y derivan de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Entre ellos figuran: i) autonomía[26], ii) claridad[27], iii) coherencia[28], iv) corrección material[29], v) crítica vinculante[30], vi) debida fundamentación[31], vii) integración de la proposición jurídica completa[32], viii) no contradicción[33], ix) precisión[34], x) prioridad[35], xi) trascendencia[36], xii) unidad jurídica inescindible[37], xiii) unidad temática[38] y xiv) necesidad de intervención de la Corte[39].

6. Causales de casación previstas por la Ley 906 de 2004

34. Para este asunto resultan pertinentes las causales previstas en los numerales primero a tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal[40]:

[26] El principio de autonomía exige que el demandante desarrolle cada cuestionamiento de manera independiente, con el propósito de evitar mezclas argumentativas y conceptuales (CSJ AP3254-2023, rad. 60122, y AP2259-2024, rad. 65336).
[27] El principio de claridad exige que el demandante exprese el problema jurídico de forma inteligible y concreta (CSJ AP1971-2023, rad. 63305, y AP5772-2024, rad. 61427).
[28] El principio de coherencia exige que los planteamientos conserven una estructura lógica, en especial al seleccionar las causales y formular los cargos (CSJ AP3218-2025, rad. 64659).
[29] El principio de corrección material exige que el recurrente formule planteamientos veraces y exactos. Los cargos casacionales deben reflejar fielmente los hechos probados y el contenido real de la sentencia impugnada (CSJ AP283-2019, rad. 51539, y AP3268-2023, rad. 59382).
[30] El principio de crítica vinculante exige que el demandante sustente los cuestionamientos en los motivos de casación previstos por el legislador y cumpla los requisitos formales y sustanciales de cada reproche. La censura no puede corresponder a un alegato de instancia (CSJ AP5303-2022, rad. 56304, y AP593-2023, rad. 59957).
[31] El principio de debida fundamentación exige que la demanda baste por sí sola para propiciar la invalidación de la sentencia. El recurrente debe sustentar cada cargo según la clase y las características del error invocado (CSJ AP213-2021, rad. 58603; AP5303-2022, rad. 56304; AP3254-2023, rad. 60122, y AP5772-2024, rad. 61427).
[32] El principio de integración de la proposición jurídica completa impone al demandante la carga de precisar, en cada cargo, las normas sustanciales vulneradas y el sentido de su transgresión (CSJ AP3203-2024, rad. 60544, y AP3218-2025, rad. 64659).
[33] El principio de no contradicción exige que el demandante no reúna, dentro de un mismo cargo, causales o modalidades sustentadas en premisas incompatibles respecto del mismo objeto (CSJ AP3439-2014, rad. 41752).
[34] El principio de precisión exige que el recurrente exponga el problema jurídico de forma inteligible y concreta (CSJ AP4923-2024, rad. 59735, y AP2256-2025, rad. 62396).
[35] El principio de prioridad exige resolver primero la nulidad propuesta cuando su prosperidad torna innecesario el análisis de los demás cargos (CSJ AP2963-2025, rad. 60493).
[36] El principio de trascendencia exige que los errores denunciados tengan entidad suficiente para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la sentencia. Por tanto, el demandante debe demostrar su incidencia en la decisión (CSJ AP4212-2019, rad. 55388, y AP2276-2024, rad. 60316).
[37] El principio de unidad jurídica inescindible establece que las sentencias de primera y segunda instancia conforman una unidad cuando coinciden en su sentido. Por consiguiente, quien interpone el recurso de casación debe controvertir los fundamentos de ambas decisiones, pues el Tribunal ratifica las razones del juez (CSJ AP3274-2025, rad. 64170).
[38] El principio de unidad temática procura que el juez de segunda instancia examine el error atribuido al de primera. La falta de controversia durante la actuación expresa conformidad e impide reabrir la discusión por efecto de la preclusión (CSJ AP346-2022, rad. 57851, y AP461-2023, rad. 62020).
[39] El principio de necesidad de intervención exige demostrar que la actuación de la Corte Suprema de Justicia resulta indispensable para desarrollar la jurisprudencia o proteger derechos fundamentales (CSJ AP3007-2025, rad. 60727).
[40] El numeral 4.° del artículo 181 del CPP regula una hipótesis distinta: cuando la casación tiene por objeto únicamente lo relativo a la reparación integral decretada en la providencia que resuelve el incidente. En tal caso, el cargo debe fundarse en las causales y la cuantía previstas para la casación civil. Dicha hipótesis no guarda relación con la demanda examinada.

a. Violación directa de la ley sustancial: Esta ocurre cuando, a partir de los hechos fijados en la sentencia, el juzgador omite aplicar la disposición llamada a regular el caso, aplica una que no corresponde al supuesto fáctico establecido o atribuye a la pertinente un sentido o alcance que no tiene. Estas modalidades corresponden, respectivamente, a la falta de aplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea. Por esta vía, el recurrente debe aceptar las premisas fácticas y probatorias de la sentencia.

b. Referida a las nulidades: Procede ante la vulneración de la estructura del proceso o de las garantías fundamentales y exige precisar el vicio[41], demostrar su incidencia y acreditar que la nulidad es la única vía para restablecer el derecho.

c. Manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba: Comprende errores de derecho y de hecho. Los primeros recaen sobre las reglas jurídicas que regulan la producción, incorporación o eficacia probatoria y se manifiestan en falso juicio de legalidad o falso juicio de convicción. Los segundos conciernen a la existencia, el contenido objetivo o la valoración de la prueba y corresponden al falso juicio de existencia, falso juicio de identidad y falso raciocinio. En cada modalidad, el recurrente debe identificar el error, demostrarlo conforme a sus exigencias específicas y explicar su incidencia en la decisión.

7. Motivos de inadmisión

35. La Corte inadmitirá la demanda de casación cuando el casacionista carezca de legitimidad, no tenga interés jurídico para recurrir, no precise los fines que persigue, incumpla los principios que rigen la fundamentación de la demanda, presente

[41] Sujeta a los principios de taxatividad, convalidación, protección, instrumentalidad, residualidad, trascendencia y acreditación.

un escrito que no esté ajustado a la técnica exigida para cada una de las causales o cuando advierta razonablemente la irrelevancia del fallo para alcanzar los propósitos del recurso.

B. Calificación de la demanda de casación

36. La defensa formuló un cargo principal por falso raciocinio y tres subsidiarios por falso juicio de existencia por suposición, falso juicio de legalidad e interpretación errónea del artículo 61 del Código Penal. Los tres primeros se refieren al episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda; el último cuestiona la individualización de la pena impuesta después de que el Tribunal resolvió las apelaciones. La Sala examinará cada reproche en la secuencia propuesta, de acuerdo con la causal y la modalidad seleccionada.

1. Primer cargo (principal). Violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio

37. El demandante invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y atribuye al Tribunal un falso raciocinio en la valoración del testimonio de Juan Guillermo Monsalve Pineda. Según su lectura, el fallo infirió que la retractación alteraba la verdad sin apoyo suficiente para establecer la finalidad exigida por el artículo 444A del Código Penal. A ese propósito cita el principio de razón suficiente, cuestiona el alcance de una oferta de asistencia jurídica y propone dos explicaciones distintas de los hechos.

38. El falso raciocinio se configura cuando el juzgador reconoce el contenido objetivo del medio de conocimiento, pero al valorarlo desconoce un principio de la lógica, una máxima de la experiencia o un conocimiento científico aplicable. El error recae sobre la inferencia probatoria o el mérito que el fallo atribuye al medio, no sobre su existencia material ni sobre la

Sala de Casación Penal © 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

reproducción de su contenido.

39. Para demostrar un falso raciocinio corresponde: i) precisar el contenido objetivo del medio de conocimiento y la inferencia o el mérito que el fallo le atribuyó; ii) identificar el principio de la lógica, la ley de la ciencia o la máxima de la experiencia que debía regir esa valoración; y iii) explicar de qué modo el juzgador infringió la regla y cuál incidencia tuvo el error en la decisión. La crítica debe recaer sobre un paso identificable del razonamiento probatorio y conservar la modalidad que la demanda anunció[42].

40. La invocación del principio de razón suficiente exige indicar qué conclusión del juzgador carece del respaldo que le atribuyó y por qué las premisas expuestas resultan insuficientes para sostenerla. Esa carga adquiere particular relevancia cuando la sentencia vincula el testimonio con grabaciones, una carta, comunicaciones y otros relatos, debido a que el reproche debe revelar cuál enlace de ese razonamiento conjunto cuestiona[43].

41. En este asunto, el recurrente transcribe ampliamente la declaración de Juan Guillermo Monsalve Pineda, reproduce seis páginas de las consideraciones del Tribunal y, después, identifica como premisa injustificada que la retractación implicaba alterar la verdad. No separa de la extensa declaración las respuestas que, a su juicio, impiden esa conclusión ni explica el sentido objetivo de los pasajes que seleccionaría para la confrontación. Tampoco distingue cuáles premisas del fallo provienen del testigo y cuáles de las reuniones, la carta y las comunicaciones que el Tribunal articuló al exponer su conclusión.

[42] CSJ AP5490-2024, rad. 62820; y AP811-2014, rad. 41971.
[43] CSJ SP004-2023, rad 62766; y SP486-2026, rad 60874

42. La defensa afirma que ningún medio de conocimiento acreditaba una petición expresa o implícita a Juan Guillermo Monsalve Pineda para faltar a la verdad. El Tribunal había precisado que la ausencia de una solicitud literal en el encuentro del 22 de febrero de 2018 no agotaba el examen, dado que mencionó conversaciones posteriores y vinculó la retractación con otros elementos de la actuación. En ese orden, el cargo no indica qué paso concreto entre esas premisas y la finalidad atribuida al procesado quebranta el principio de razón suficiente ni ubica el segmento del testimonio que revelaría su infracción.

43. Al discutir la retractación, el demandante contrapone su posible carácter libre y veraz a la lectura que hizo el superior y agrega que el artículo 444A del Código Penal requiere una finalidad específica. Esa combinación deja sin precisar si cuestiona la corrección de una inferencia probatoria o el alcance jurídico de la conducta descrita en el tipo penal. La afirmación de que la retractación no demuestra, por sí sola, una solicitud de mentir tampoco confronta el razonamiento que la sentencia desarrolló a partir de diversos medios y reuniones.

44. La demanda califica de incierta la promesa de promover la revisión de la condena y sostiene que una gestión lícita no equivale a un beneficio típico. El pasaje del fallo que transcribe incluye la prestación gratuita de los servicios jurídicos y la discusión de la alternativa de acudir a la Jurisdicción Especial para la Paz. El recurrente no precisa si estima equivocada la identificación de esas circunstancias, la inferencia que las relaciona con el ofrecimiento o la interpretación del elemento normativo del delito; tampoco contrasta la gratuidad mencionada en el fallo con la regla lógica que invocó.

45. La crítica a las expresiones «prudencia», «persistir» y «seguir en la batalla» agrupa referencias a conversaciones distintas bajo el reproche de que su sentido retórico no acredita

Sala Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

una inducción a faltar a la verdad. El Tribunal citó una recomendación de Enrique Pardo Hasche, un reporte de CADENA RAMÍREZ a Uribe Vélez y otras referencias a la retractación como partes de su argumentación. Por ende, la demanda no individualiza la inferencia que censura en cada pasaje ni explica por qué el significado que cuestiona contraviene el principio de razón suficiente, incluso desde el contexto de cada conversación que transcribió.

46. El demandante ofrece dos hipótesis alternativas: DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ procuraba una retractación veraz o pudo ser objeto de un entrampamiento. Para apoyarlas menciona los contactos anteriores al ingreso del abogado al centro penitenciario, la iniciativa de la visita, las grabaciones, la carta remitida a la Corte y la falta de entrega de una copia a aquel. De esta manera, el cargo no conecta cada uno de esos datos con una premisa identificada del fallo ni señala cuál relación inferencial específica resulta imposible a partir del material que enumera.

47. Respecto de Deyanira Gómez Sarmiento, la defensa sostiene que su intervención ocurrió en un contexto preparado por las autoridades y que parte de su relato procede de terceros. La demanda omite delimitar qué segmento de la declaración recibió una valoración contraria al principio de razón suficiente, cuáles afirmaciones atribuye a información ajena y de qué modo cada una afecta la inferencia escogida. También deja sin confrontar el tratamiento que el Tribunal dio a las grabaciones del encuentro del 5 de abril de 2018 y a la nota de presión en la carta, circunstancias que el superior enlazó con su reconstrucción del episodio.

48. La demanda relaciona las declaraciones de Elmo José Mármol Torregrosa, Ángela Milena López, Victoria Eugenia Jaramillo Ariza y Ricardo Nicolás Williamson Puyana, alega la

Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

omisión de valorar parte de ellas y objeta la motivación respecto del relato de Héctor Romero Agudelo. Atribuye a esos testimonios datos sobre los contactos previos, la iniciativa de la retractación y la ausencia de ofrecimientos. La exposición no distingue el reproche por falta de examen del falso raciocinio propuesto ni precisa qué inferencia del Tribunal contradice cada declaración mediante una regla lógica identificada; el fallo sí se refirió a Elmo José Mármol Torregrosa y a Héctor Romero Agudelo.

49. La defensa examina los relatos de Fauner José Barahona Rodríguez y Máximo Cuesta Valencia para cuestionar el origen de las versiones de Monsalve Pineda y sustentar la influencia que atribuye a terceros. El Tribunal también trató esos testimonios al abordar el episodio. La demanda desarrolla su contenido, pero no sitúa en el razonamiento judicial una inferencia determinada que infrinja el principio de razón suficiente ni distingue esa censura de su propia lectura conjunta de las pruebas.

50. En el cierre del cargo, el demandante añade que los videos carecen de cadena de custodia y que las comunicaciones interceptadas no contienen solicitudes para faltar a la verdad. El Tribunal había dado razones sobre la autenticación de las grabaciones mediante los testimonios de Monsalve Pineda y Héctor Romero Agudelo, así como sobre las fechas que aparecen en ellas; el cargo no confronta esos fundamentos con una regla de razonamiento identificada. La objeción a la cadena de custodia atañe a un aspecto distinto de la inferencia construida a partir del testimonio, y la alusión global a las llamadas tampoco ubica un diálogo o una conclusión concreta, por lo que la demanda acumula reparos con presupuestos diversos sin integrarlos en el falso raciocinio seleccionado.

51. La transcripción del testimonio, la invocación del principio de razón suficiente y la enumeración de elementos

Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

favorables a la defensa permiten conocer su desacuerdo con la sentencia. Sin embargo, no permiten ubicar de manera precisa una inferencia contraria al postulado invocado, ni diferenciar ese defecto de los reclamos por omisión probatoria, legalidad del material, tipicidad y preferencia por otra hipótesis. En consecuencia, la Sala inadmite el primer cargo por falta de desarrollo del error de valoración elegido y de su incidencia específica en la conclusión que reprocha.

2. Segundo cargo (subsidiario). Violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de existencia por suposición

52. El segundo reproche invoca la causal tercera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004 y denuncia un falso juicio de existencia por suposición, en relación con la entrevista telefónica que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ concedió a Daniel Coronell, el 25 de mayo de 2018, cuyo contenido el Tribunal dijo conocer por intermedio de la investigadora Carolina Vargas Villamil. Según la defensa, esa Corporación la empleó para apoyar la idea de que el procesado intervino en la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda pese a su falta de incorporación legal.

53. El falso juicio de existencia por suposición se presenta cuando el fallador tiene por practicado o incorporado un medio de conocimiento que materialmente no ingresó al juicio y extrae de él una proposición fáctica. El error concierne a la presencia del medio en el debate probatorio. Por ende, la objeción a su obtención o incorporación regular corresponde al ámbito del falso juicio de legalidad y requiere una sustentación distinta[44].

54. La modalidad escogida exige distinguir ambos planteamientos desde la sustentación. La demostración del falso juicio de existencia por suposición requiere: i) identificar el

[44] CSJ AP4151-2018, rad. 52485; SP2879-2022, rad. 58685; y AP5490-2024, rad. 62820.

medio de conocimiento que la sentencia trató como existente, ii) delimitar la proposición fáctica que el juzgador obtuvo de él, y iii) cotejar la motivación con el registro del juicio para acreditar la ausencia material de ese medio y explicar la incidencia del error en la decisión[45].

55. Cabe resaltar que el Tribunal mencionó la entrevista al referirse a la explicación que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ dio sobre su propósito de ayudar a Juan Guillermo Monsalve Pineda cuando supo de la intención de retractarse. También recordó la afirmación del procesado de que realizó «por lo menos tres veces» visitas al establecimiento carcelario. La demanda pide excluir la entrevista íntegra, aunque desarrolla su reparo alrededor de la primera utilización y no distingue qué cuestiona de la segunda.

56. El demandante reconoce que Carolina Vargas Villamil dio cuenta del contenido de la entrevista en juicio y admite que el material pudo mencionarse allí. A partir de esos datos sostiene que ninguna mención confería al contenido la condición de prueba válidamente incorporada. La argumentación no identifica qué afirmación de la sentencia provendría de un documento, una grabación o una respuesta ausente del debate, presupuesto que corresponde al falso juicio de existencia por suposición que propuso.

57. El cargo tampoco ubica la intervención de Vargas Villamil mediante la sesión y el pasaje pertinentes del juicio oral ni precisa qué datos comunicó y cuáles atribuyó luego el Tribunal a la entrevista. Esa comparación resulta necesaria ante la afirmación simultánea de que hubo una presentación durante el juicio y de que el juzgador acudió a un dato que no ingresó al debate. Por lo tanto, la sola calificación de «extraprocesal» no establece una diferencia material entre la información que llegó

[45] CSJ AP4151-2018, rad. 52485; y AP5490-2024, rad. 62820.

al debate y la que aparece en el fallo.

58. A la vez, el recurrente sostiene que la entrevista carece de juramento, no constituye testimonio practicado en juicio y tampoco ingresó como documento con respeto de las exigencias de autenticidad, pertinencia y contradicción. Esas objeciones recaen sobre las condiciones jurídicas de empleo de un material cuya presencia no desconoce. Para convertirlas en una censura por legalidad habría que determinar la actuación concreta que permitió conocerlo, la regla aplicable a esa forma de introducción y el modo en que el acto la desconoció. El cargo no ofrece esa secuencia.

59. La falta de precisión también afecta el alcance del reparo al derecho de confrontación que invoca la defensa. No identifica si se refiere a preguntas dirigidas a Carolina Vargas Villamil, a la incorporación de un soporte periodístico o a la imposibilidad de examinar a quien participó en la entrevista. Cada supuesto plantea un acto procesal y una disposición distintos, que el escrito agrupa bajo la afirmación de que el contenido no adquirió calidad de prueba.

60. El demandante explica que el Tribunal empleó la entrevista para corroborar el relato de Monsalve Pineda y reforzar una inferencia sobre la finalidad de CADENA RAMÍREZ. Esa explicación concreta el propósito de su solicitud de excluir el material, pero no señala qué conclusión de la sentencia exige prescindir de esa corroboración ni qué sucede con la segunda referencia al número de visitas. Además, la afirmación relacionada con que la exclusión debilitaría significativamente la motivación no suple el contraste entre la proposición atribuida al medio, los demás pasajes invocados en ese razonamiento y la decisión recurrida.

61. Puestas así las cosas, el demandante utiliza

«inexistencia» para calificar la falta de validez jurídica que atribuye a un contenido presentado por la investigadora, pero no demuestra que el Tribunal supusiera la existencia material del medio al que atribuyó el contenido ni desarrolla la vulneración de una regla de producción respecto de un acto identificado. Esa oscilación impide establecer si la crítica recae sobre la presencia material del dato o sobre las condiciones normativas de su uso.

62. En suma, el segundo cargo identifica la entrevista, su fecha, a sus participantes y el medio por el que el Tribunal dijo conocerla. La demanda no coteja ese contenido con lo efectivamente presentado en juicio, no determina el acto de incorporación que considera irregular y tampoco delimita la incidencia de retirar las dos referencias que la sentencia hizo a la entrevista. Esas deficiencias dejan sin demostrar el falso juicio de existencia por suposición anunciado, motivo por el cual la Sala inadmite el reproche.

3. Tercer cargo (subsidiario). Violación indirecta de la ley sustancial por falso juicio de legalidad

63. La defensa atribuye al Tribunal un falso juicio de legalidad por considerar las comunicaciones interceptadas entre CADENA RAMÍREZ y Álvaro Uribe Vélez. Este error de derecho se configura cuando el juzgador atribuye eficacia probatoria a un medio obtenido, practicado o incorporado con infracción de las reglas que condicionan su utilización, o desconoce la validez de uno que las observó. El cargo propone la primera hipótesis: sitúa la infracción en la captación e incorporación de conversaciones que considera amparadas por la reserva entre abogado y cliente y solicita su exclusión.

64. Esta modalidad impone al demandante: i) identificar los medios de conocimiento y la regla que condicionaba su obtención o incorporación, ii) precisar la actuación que vulneró

Sala de Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

esa regla y confrontar la razón por la cual el Tribunal los consideró válidos, y iii) explicar la incidencia de su empleo en la condena que impugna. En ese orden, la identificación de una garantía y la petición de excluir pruebas no completan, por sí solas, esas cargas. El desarrollo debe enlazar la infracción alegada con los registros cuestionados y con una conclusión concreta del fallo impugnado[46].

65. El demandante identifica las interceptaciones entre DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ y Álvaro Uribe Vélez e invoca los artículos 29 de la Constitución Política y 23 y 235 de la Ley 906 de 2004. Sostiene que esas comunicaciones contenían información sobre gestiones jurídicas, estrategias de defensa y actuaciones adelantadas en el proceso penal. De esa descripción deriva su afirmación de que el secreto profesional impedía captarlas, incorporarlas y valorarlas.

66. El Juzgado excluyó las conversaciones mediante auto del 31 de marzo de 2022 por la reserva entre abogado y cliente. El Tribunal revocó esa decisión el 13 de abril de 2023 y admitió las interceptaciones y sus transcripciones. Al resolver la apelación de la sentencia, el juez colegiado recordó la orden emitida en el proceso con radicado interno 52.240, la declaración de legalidad del 3 de agosto de 2020 y su conclusión de que CADENA RAMÍREZ no intervino en esos diálogos como defensor de Uribe Vélez.

67. La demanda rebate los tres motivos que el Tribunal expuso para admitir las comunicaciones interceptadas. Sostiene que la orden judicial no autoriza a interceptar conversaciones protegidas por el secreto profesional y reclama un examen material en este proceso a pesar de la declaración previa de legalidad. También afirma que DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ sí

[46] CSJ AP, 18 abr. 2012, rad. 38364; AP811-2014, rad. 41971; y SP5395-2015, rad. 43880.

informó a Álvaro Uribe Vélez sobre gestiones jurídicas y estrategias de defensa.

68. Para apoyar el alcance de la reserva, invoca el auto CSJ AP2179-2023, rad. 62691, y sostiene que la protección comprende la comunicación del procesado con su defensor con independencia del abonado intervenido, así como que la remisión del Tribunal al auto de admisión no reemplaza el control exigido por los artículos 23 y 235 de la Ley 906 de 2004. Esos argumentos explican la regla que el recurrente estima infringida, pero no concretan su aplicación respecto de cada una de las conversaciones cuya exclusión solicita.

69. La demanda no individualiza, respecto de cada comunicación cuestionada, el contenido que vincula con el ejercicio profesional de la defensa ni explica cómo lo relaciona con el supuesto normativo de la regla que invoca. Tampoco distingue cuáles intercambios sustentarían esa protección ni precisa la actuación concreta cuya captación reputa contraria al artículo 235 de la Ley 906 de 2004. De ese modo, la censura deja sin desarrollar la aplicación individual de la regla jurídica que previamente identificó.

70. La sentencia transcribe llamadas de los días 5, 6, 8 y 10 de abril y 3 de mayo de 2018, en las que aparecen referencias a una carta para la Corte, a la retractación de Juan Guillermo Monsalve Pineda, a un recurso de revisión y a otras actuaciones judiciales. El recurrente reproduce los fundamentos del Tribunal sobre la admisión de las interceptaciones. Sin embargo, aquel no selecciona un intercambio para explicar qué contenido vincula con el ejercicio profesional de la defensa y cómo la prohibición del artículo 235 comprendía su captación.

71. La petición de excluir todas las conversaciones exige delimitar qué amparo atribuye la defensa al conjunto. El escrito

no indica si todos los intercambios cumplen el mismo supuesto de reserva ni distingue aquellos que relaciona con el episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda de los que versan sobre otras personas y actuaciones. Esa omisión impide verificar en los términos del propio cargo la correspondencia entre la regla citada, cada registro objetado y la extensión de la exclusión solicitada.

72. Además, la defensa plantea que una excepción a la reserva podría legitimar con posterioridad interceptaciones incidentales de líneas no autorizadas. Formula esa hipótesis para cuestionar que el contenido de una conversación sirva como justificación de su captación. Así, no identifica una línea, orden, diligencia o decisión a la que atribuya la secuencia descrita, por lo que la hipótesis no especifica un acto de obtención adicional al reproche general contra las llamadas entre CADENA RAMÍREZ y Uribe Vélez.

73. El recurrente atribuye a las interceptaciones la reconstrucción del contexto del soborno y del provecho que un tercero obtendría de su «batalla» supuestamente ilícita, expresión que aparece en la llamada del 5 de abril de 2018 transcrita en la sentencia. Con base en ello, afirma que el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 444A del Código Penal y solicita la absolución por el episodio de Monsalve Pineda. Ello revela que atribuyó a las llamadas una función probatoria y formuló una pretensión concreta, aunque deja sin precisar qué conclusión decisiva acerca de ese soborno resultaría afectada por la exclusión de ese diálogo citado.

74. Al tratar el episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda, la sentencia relaciona algunos diálogos con la declaración de este, las grabaciones de los encuentros y la carta remitida a la Corte. El recurrente no precisa qué conclusión relativa a ese episodio depende del contenido cuya exclusión

Sala de Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

propone ni cómo cambiaría la motivación que impugna tras prescindir de las conversaciones protegidas según su propia tesis. La demostración de su incidencia requería explicar el lugar de las llamadas en ese razonamiento conjunto y el efecto de excluirlas frente a los demás medios de conocimiento articulados por el Tribunal.

75. La distinción entre los episodios cobra relevancia porque la sentencia también utiliza la comunicación del 3 de mayo de 2018 al examinar los hechos relacionados con Carlos Enrique Vélez Ramírez. La demanda circunscribe la casación al soborno vinculado con Monsalve Pineda y dirige su pretensión de exclusión a todas las llamadas entre el procesado y Álvaro Uribe Vélez. Por lo tanto, no delimita cuáles pasajes afectarían la condena sometida al recurso extraordinario ni concreta el efecto de retirar aquellos que el Tribunal valoró en más de un episodio.

76. En síntesis, la Sala advierte que el demandante identifica las comunicaciones cuestionadas, invoca las reglas que considera aplicables, rebate las tres razones del Tribunal y expone de manera general la importancia que les atribuye. Aunque alude a la «batalla», no relaciona ese pasaje ni los demás intercambios con el ejercicio de la defensa al que anuda la prohibición de interceptar. Tampoco explica cuál premisa de la condena por el soborno a Juan Guillermo Monsalve Pineda perdería sustento tras excluirlos, pese a la motivación conjunta que desarrolla la sentencia.

77. La demanda controvierte los motivos que el Tribunal expuso para admitir las interceptaciones, pero deja sin desarrollar la relación entre los intercambios que pretende excluir y el ejercicio profesional amparado por la regla que invoca. Su explicación del contexto y del provecho de un tercero tampoco concreta la incidencia de la exclusión de las llamadas en la condena por el episodio de Juan Guillermo Monsalve

Sala Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

Pineda. Por la falta de demostración de esos dos extremos, la Sala inadmite el tercer cargo.

4. Cuarto cargo (subsidiario). Violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 61 del Código Penal

78. El apartado sobre el interés para recurrir estableció que la apelación no formuló un reparo autónomo contra los criterios con los cuales el Juzgado impuso 84 meses de prisión por el soborno relacionado con Monsalve Pineda. La modificación desfavorable introducida por el Tribunal permite cuestionar la nueva dosificación en cuanto atribuyó diez meses de prisión a ese episodio. La demanda reúne objeciones contra la sanción inicial y contra la operación posterior, de modo que el examen de este cargo debe atender a la incidencia que la defensa atribuye al error en aquella adición.

79. La interpretación errónea se configura cuando el juzgador aplica la disposición llamada a regular el asunto, pero le atribuye un significado contrario a su contenido normativo o efectos jurídicos ajenos a ella. Esta modalidad de violación directa presupone los hechos y las pruebas establecidos en la sentencia, debido a que la discrepancia recae sobre el entendimiento de la norma. La defensa acepta esas premisas y dirige el cuestionamiento al inciso tercero del artículo 61 del Código Penal.

80. Para acreditar la modalidad propuesta, el demandante debe: i) precisar el sentido que la sentencia atribuyó al precepto, ii) exponer la interpretación que estima correcta, y iii) confrontar ambos entendimientos y explicar la incidencia del error en la decisión recurrida. El Tribunal individualizó la pena del fraude procesal y agregó después dos incrementos de prisión por los sobornos concurrentes. En este caso, la última exigencia

Sala Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

requería relacionar la interpretación propuesta con el incremento de diez meses atribuido al soborno de Juan Guillermo Monsalve Pineda y con su efecto en la pena conjunta[47].

81. El demandante sostiene que la actuación consciente, voluntaria y planificada pertenece al dolo directo del delito de soborno en la actuación penal y no justifica un aumento adicional por intensidad. También objeta que la trascendencia de la investigación ante la Corte fundamente un mayor reproche, debido a que considera que aquello integra el desvalor de la conducta. Con esas proposiciones controvierte los motivos del Juzgado y las referencias del Tribunal a la premeditación, a la connotación de la investigación y a los hechos que se buscaba encubrir.

82. La defensa adiciona dos reparos: el daño potencial que el Juzgado asoció a la conducta y la necesidad de una sanción con efecto ejemplarizante. Frente al primer factor, invoca la consumación del soborno con la promesa u ofrecimiento y distingue esa conducta de un resultado posterior susceptible de otra incriminación. Respecto del segundo, afirma que convertir a CADENA RAMÍREZ en ejemplo para terceros desconoce su dignidad.

83. El Juzgado impuso 84 meses de prisión y multa de 375 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el soborno relacionado con Juan Guillermo Monsalve Pineda; la defensa pidió dejar sin efecto esas sanciones como consecuencia de la absolución solicitada en la apelación. Tras revocar las absoluciones vinculadas con Carlos Enrique Vélez Ramírez, el Tribunal tomó el fraude procesal como delito base, seleccionó 72 meses de prisión y añadió 12 con fundamento en los criterios del

[47] CSJ AP232-2020, rad. 53659; y AP5490-2024, rad. 62820.

inciso tercero del artículo 61 del Código Penal. El resultado parcial de 84 meses coincide con la prisión que antes correspondía al soborno de Juan Guillermo Monsalve Pineda, aunque proviene de un delito base y de una operación de individualización distintos.

84. Conforme al artículo 31 del Código Penal, el Tribunal agregó diez meses de prisión por cada soborno y fijó la sanción conjunta de CADENA RAMÍREZ en 104 meses. La adición por el episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda es distinta de los 12 meses incorporados a la pena base por fraude procesal y de los diez asignados al soborno relacionado con Carlos Enrique Vélez Ramírez. La demanda transcribe esa operación y cuestiona sus motivos, pero al explicar la trascendencia atribuye un aumento de 12 meses a cada delito.

85. La censura cuestiona los dos criterios que el Tribunal utilizó en la nueva dosificación: la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta. En ese orden, le corresponde verificar si la demanda explica la incidencia que atribuye a cada reparo en la adición de diez meses correspondiente al soborno relacionado con Monsalve Pineda.

86. En relación con el dolo, el juez plural describió una conducta de propósito a partir de la multiplicidad de actos y de las personas involucradas, y acudió a igual factor al fijar los incrementos por concurso. Frente a ello, la defensa sostiene que un soborno accidental carece de sentido y que la premeditación integra la modalidad subjetiva de esa infracción. No obstante, no precisa qué incidencia atribuye a esa lectura del artículo 61 en los diez meses agregados por el soborno relacionado con Monsalve Pineda, cifra distinta de los 12 incorporados a la base por fraude procesal.

87. En cuanto a la gravedad, el demandante objeta la

comparación que el Juzgado trazó entre una retractación ante la Corte y otra ante un juzgado penal municipal. Además, extiende el reparo a la referencia del Tribunal a la connotación de la investigación y a la magnitud de los hechos que se buscaba encubrir, factores que el superior invocó al individualizar la pena base y los aumentos posteriores. Aun así, el escrito no determina cómo la interpretación que propone modificaría la adición de diez meses correspondiente al episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

88. Los cuestionamientos sobre el daño potencial y el efecto ejemplarizante se dirigen a las razones con las cuales el Juzgado se apartó del mínimo en la condena inicial por el episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda. Posteriormente, el Tribunal sustentó la nueva pena base y los incrementos por concurso en la intensidad del dolo y la gravedad de la conducta. De ahí que la demanda debiera relacionar aquellos reparos contra la motivación inicial con la adición de diez meses comprendida en la dosificación susceptible de casación, aspecto que no desarrolla.

89. Al explicar la trascendencia, la defensa atribuye a las sentencias un aumento de 12 meses de prisión «de cada uno de los delitos» por los cuales se dictó condena. Sin embargo, la operación del Tribunal, que el propio escrito transcribe, suma 12 meses únicamente a la pena base por fraude procesal y añade diez por cada soborno concurrente. Por ello, la afirmación relativa a los 12 meses no demuestra qué modificación solicita respecto de la adición correspondiente al hecho de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

90. La defensa pide fijar la prisión en el mínimo previsto por el artículo 444A del Código Penal. Ahora bien, la sanción definitiva de 104 meses proviene de la pena base por fraude procesal y de las adiciones efectuadas conforme al artículo 31,

Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

una de las cuales corresponde a diez meses por el soborno relacionado con Juan Guillermo Monsalve Pineda. En esa medida, el escrito no hace corresponder su petición de mínimo con esa adición ni explica qué reducción concreta deriva para ella de la interpretación que propone.

91. Para la multa, el Tribunal fijó 233,2 salarios mínimos legales mensuales vigentes por fraude procesal y añadió cincuenta por cada soborno, hasta completar 333,2 respecto de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ. A su vez, la defensa afirma que las sentencias elevaron la sanción pecuniaria en la misma proporción que la prisión y solicita aplicar el mínimo del tipo penal de soborno. Pese a ello, esa exposición no distingue el aumento incorporado a la multa base de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes asignados al episodio de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

92. Los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes atribuidos a ese soborno corresponden al extremo inferior previsto en el artículo 444A del Código Penal. El aumento sobre el mínimo aparece, en cambio, en la multa que el Tribunal individualizó para el fraude procesal, componente distinto del asignado al hecho objeto de casación. Así, la petición de reducir la multa del soborno a su mínimo no identifica una suma superior a ese límite en el componente relacionado con Juan Guillermo Monsalve Pineda.

93. La defensa identifica la disposición que invoca, propone una interpretación de la intensidad del dolo y de la gravedad de la conducta y rebate los motivos que el Tribunal expuso sobre ambos factores. Al explicar su incidencia, atribuye 12 meses de aumento a cada delito, pese a que la sentencia reserva esa cifra para la pena base por fraude procesal y agrega diez por el soborno relacionado con Monsalve Pineda; tampoco identifica una multa superior al mínimo legal para ese episodio. En

Sala Casación Penal 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

consecuencia, la falta de correspondencia entre la tesis jurídica, la operación del concurso y la reducción solicitada respecto del componente sometido a casación impide admitir el cuarto cargo.

C. Cuestión final

94. El artículo 331 de la Ley 906 de 2004 dispone que la preclusión procede cuando sobrevenga alguna de las causales previstas en el artículo 332 de esa norma, entre ellas, la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal por la configuración de cualquiera de las circunstancias que la extinguen. Los artículos 82.1 de la Ley 599 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004 prevén las causales específicas para declarar extinguida la acción penal, entre ellas, la muerte del procesado. La ocurrencia del hecho que extingue la acción penal fundamenta la declaratoria de preclusión, decisión que, una vez ejecutoriada, hace tránsito a cosa juzgada.

95. La Sala ha precisado que la extinción de la acción penal por muerte, que conlleva la preclusión de la actuación procesal ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal, comporta el respeto de la presunción de inocencia. Este derecho fundamental permanece incólume mientras no exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada que declare la responsabilidad del inculpado. De este modo, si el proceso penal culmina anticipadamente, tal garantía permanece incólume.

96. Lo anterior no obsta para que, en aras de asegurar los derechos fundamentales de las víctimas, el juez de conocimiento, ya sea oficiosamente o por solicitud de la parte interesada, disponga o autorice el traslado de las pruebas y elementos materiales probatorios recopilados hasta la fecha del fallecimiento del procesado, con independencia de cualquier reserva judicial existente. Esta actuación tiene por objeto

Escuela Casación Penal @ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

permitir a las víctimas activar otros mecanismos judiciales o administrativos encaminados a la satisfacción efectiva de sus garantías y a la reparación integral a la que tengan derecho. Así lo establece expresamente la sentencia CC C-828 de 2010[48].

97. En este caso, el coordinador del Servicio de Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que la cédula de ciudadanía que identificaba a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ fue cancelada por muerte el 2 de septiembre de 2026. Para sustentar tal afirmación, remitió copia del certificado de defunción con indicativo serial 11063076 expedido por la Notaría Veintidós de Cali, el cual consigna como fecha del deceso el 10 de agosto de 2026. Por tanto, obra en el expediente prueba idónea y suficiente que acredita el fallecimiento del procesado.

98. Puestas así las cosas, el fallecimiento de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, ocurrido el 10 de agosto de 2026, extinguió la acción penal e impide continuar la actuación seguida en su contra. Por lo anterior, la Sala declarará la extinción de la acción penal por la muerte de SALAZAR CRUZ y, en consecuencia, la preclusión de la actuación seguida en su contra por los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal. Asimismo, dispondrá las anotaciones y cancelaciones pertinentes, y ordenará que, de ser procedente, se adopten las medidas previstas por la sentencia CC C-828 de 2010.

D. Conclusión

99. La Sala inadmitirá los cuatro cargos formulados por la defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ, debido a las deficiencias de fundamentación señaladas en cada apartado. Tampoco advierte la necesidad de superar las deficiencias de la demanda y emitir un pronunciamiento de fondo para cumplir

[48] CSJ AP8202-2016, rad. 47941; AP3701-2023, rad. 63512; y CSJ AP3218-2025, rad. 64659.

alguna de las finalidades de la casación previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Penal, conforme al inciso tercero del artículo 184 *ibidem.*

100. Acreditada la muerte de JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, la Corte declarará extinguida la acción penal y precluirá la actuación seguida en su contra por soborno en la actuación penal y fraude procesal. Además, dispondrá las anotaciones y cancelaciones pertinentes y ordenará, de resultar procedente, la adopción de las medidas previstas en la sentencia CC C-828 de 2010. Por ese motivo, no resolverá la impugnación especial que su defensa interpuso contra la condena relacionada con Carlos Enrique Vélez Ramírez.

101. Contra la inadmisión procede el mecanismo de insistencia previsto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala; contra la declaración de extinción de la acción penal y la preclusión procede el recurso de reposición.

102. Una vez notificada esta providencia, concluido el trámite del mecanismo de insistencia, si se promueve, y ejecutoriada la decisión relativa a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, la Secretaría devolverá la actuación al despacho del magistrado ponente, a fin de resolver la impugnación especial formulada en nombre de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ contra la condena impuesta, por primera vez, por los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal por los hechos relacionados con Carlos Enrique Vélez Ramírez.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

Sala de Casación Penal© 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda de casación presentada por la defensa de DIEGO JAVIER CADENA RAMÍREZ contra la sentencia del 5 de marzo de 2026, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en cuanto confirmó su condena por soborno en la actuación penal relacionado con los hechos de Juan Guillermo Monsalve Pineda.

Segundo: Declarar extinguida la acción penal por la muerte del procesado JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ. En consecuencia, precluir la actuación seguida en su contra por los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal.

Tercero. Ordenar al juzgado de primera instancia realizar las anotaciones y cancelaciones pertinentes, así como, de ser procedente, cumplir con lo establecido en la sentencia CC C-828 de 2010.

Cuarto: Contra la inadmisión procede el mecanismo de insistencia previsto en el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 y de conformidad con la jurisprudencia de la Sala; contra la declaración de extinción de la acción penal y la preclusión procede el recurso de reposición.

Quinto: Devolver el expediente al despacho del magistrado ponente una vez concluya el trámite del mecanismo de insistencia, si se promueve, y quede ejecutoriada la decisión relativa a JUAN JOSÉ SALAZAR CRUZ, a fin de resolver la impugnación especial formulada en nombre de DIEGO JAVIER

Sala Casación Penal@ 2026
CUESTIÓN PÚBLICA

CADENA RAMÍREZ contra la condena impuesta por los delitos de soborno en la actuación penal y fraude procesal por los hechos relacionados con Carlos Enrique Vélez Ramírez.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

CUESTIÓN PÚBLICA

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal@2026
CUESTIÓN PÚBLICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BB93B08AC51331BD98F1551A05978EF89FF6605133B87610BBBD0ECAD2D893D9
Documento generado en 2026-10-27